Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN
Palacio de Justicia Municipal-
e-mail jprmpalalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co
ALBÁN-NARIÑO

Fecha autos **Fecha Notificación**
06 DEDICIEMBRE DE 2022 **07 DE DICIEMBRE DE 2022**

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	*DEMANDANTE*	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2022-00090-00	Ejecutivo	*Azteca Comunicaciones Colombia*	Interlink Ip Colombia	Auto Libra Mandamiento de Pago
2022-00090-00	Ejecutivo	*Azteca Comunicaciones Colombia*	Interlink Ip Colombia	Auto Decreta Medida Cautelar
2022-00089-00	Ejecutivo	*Marcela Patricia Escobar Alban*	Luis Angel Rivera Chavez	Auto Inadmite Demanda
2018-00194-00	Fijación Cuota Alimentaria	*Lidsay Katherine Buitrago Bolaños*	Wilson Geovany Buitrago Cote	Auto Ordena Correr Traslado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 07 de diciembre de de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

HUGO NARVAEZ ENRIQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALBÁN – NARIÑO

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00090-00
EJECUTANTE: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO: INTERLINK IP COLOMBIA S.A.S.

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de INTERLINK IO COLOMBIA S.A.S., allegándose como base para su recaudo judicial cuatro facturas electrónicas.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, las facturas electrónicas aportadas para la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumplen así con los requisitos generales previstospara todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer deella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte ejecutada, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT No. 900548102-0; y en contra de INTERLINK IP COLOMBIA S.A.S., identifica con el NIT No. 901.322.584-1 por las sumas que se determinan a continuación:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 1.813.545), contenida en la factura electrónica de venta No. ACM-997114.

2. Por concepto de los interese moratorios causados desde el día 20 de enero de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. ACM-997114, y hasta que se materialice el pago total de la obligación demandada, calculados a la tasa más alta permitida por la ley.
3. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 3.494.542), contenida en la factura electrónica de venta No. ACM-997319.
4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 25de febrero de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. ACM-997319, y hasta que se materialice el pago total de la obligación demandada, calculados a la tasa más alta permitida por la Ley.
5. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($ 3.923.570), contenida en la factura electrónica de venta No. ACM-997395.
6. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 19de marzo de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. ACM-997395, y hasta que se materialice el pago total de la obligación demandada, calculados a la tasa más alta permitida por la Ley.
7. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS ($ 2.242.040), contenida en la factura electrónica de venta No. ACM-997593.
8. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 15 de abril de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. ACM-997593, y hasta que se materialice el pago total de la obligación demandada, calculados a la tasa más alta permitida por la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR a INTERLINK IP COLOMBIA S.A.S., que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto,pague a favor de INTERLINK IP COLOMBIA S.A.S., las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación con las costas y agencias en derecho,se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, y por conducto suyo a sus poderdantes, para que adopten las medidas necesarias para conservar los títulos valores originales que manifiestan tener en su poder y que exhiben virtualmente, advirtiéndoles que deberán presentarlos al Juzgado en forma física cuando así se lo requieran, denunciarán inmediatamente su extravío o pérdida y evitarán su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a los ejecutados, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles paraque, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, mayor de edad, identificado con C.C # 6.776.323 de Tunja y portador de TP No. 79.859 del CSJ, como apoderado judicial de AZTECA COMINICACIONES COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILA ANGELICA PAJARDO DELGADO
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 07 de diciembre de 2022,a las 8:00 a.m. JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALBÁN – NARIÑO

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00089-00
EJECUTANTE: MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN
EJECUTADO: LUIS ANGEL RIVERA CHAVEZ

ANTECEDENTES:

La doctora MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN, en calidad de endosataria, instaura demanda ejecutiva singular en contra del señor LUIS ANGEL RIVERAA CHAVEZ, llegándose como base para su recaudo judicial una factura electrónica.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos que deberán ser corregidos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 26, numeral 1 del C.G.P., consagra:

"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen ***con posterioridad a su presentación****."* (Se subraya).

A su turno, el artículo 82, numeral 9 ibídem, prevé:

"Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Ahora bien, tal como lo prevé el artículo 26-1 del C.G.P., la cuantía debe determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, incluyéndose los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios tasados hasta la fecha de presentación de la acción.

En ese sentido, la parte ejecutante deberá estimar razonablemente la cuantía de sus aspiraciones, incluyendo, el valor del capital y los intereses reclamados hasta la fecha de presentación de la demanda. En relación con los intereses deberá determinar el correspondiente cálculo, explicando de dónde emergen las sumas que en su criterio se adeudan por dicho concepto.

Conviene advertir que la adecuada estimación de la cuantía de las aspiraciones resulta necesaria para determinar la competencia y, particularmente, para establecer el trámite que debe impartirse al proceso.

Se aclara a la demandante que la corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos,

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por la doctora MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN, en contra del señor LUIS ANGEL RIVERA CHAVEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILA ANGELICA FAJARDO DELGADO
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO

SECRETARÍA. Albán-Nariño, 5 de diciembre de 2022.

Con el proceso de fijación de cuota alimentaria No.520194089001-2008-00194-00 y la petición suscrita por el señor WILSON GEOVANY BUITRAGO COTE, doy cuenta a la señora Jueza.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALBÁN – NARIÑO

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN:	520194089001-2008-00194-00
DEMANDANTE:	LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS
DEMANDADO:	WILSON GEOVANY BUITRAGO COTE

CONSIDERACIONES:

El señor WILSON GEOVANY BUITRAGO COTE, parte demandada, mediante memorial que antecede, realiza algunas manifestaciones sobre gastos que se hacen con los valores de las cuotas alimentarias que se descuentan de manera mensual de su salario.

Teniendo en cuenta que buena parte de la información que solicita el demandado no reposa en los archivos del Juzgado, se ordenará correr traslado de la petición, a la señorita LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, en su calidad de alimentaria.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días, de la solicitud formulada por el señor WILSON GEOVANY BUITRAGO COTE, a la señorita LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, en su calidad de alimentaria, para que se pronuncie sobre la misma, especialmente, lo relacionado con los gastos realizados con pago de matrícula y demás especificaciones alusivas a las cuotas alimentarias percibidas por ella.

Por Secretaría remítase copia de la solicitud y de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILA ANGÉLICA TAJARDO DELGADO
Jueza.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 7 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m. JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRIQUEZ Secretario.-